



Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

CERTIFICADO LABORAL No 000005 DE 2021

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO No.0113 DE FECHA 14 DE FEBRERO
DE 2020

Que revisada la historia laboral que se maneja en esta Secretaría, correspondiente al doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, se encontró que desempeña en el Departamento de Córdoba, el cargo de:

Jefe de Oficina de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, según acta de posesión, desde el día 17 de enero de 2020 y se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide en Montería a los, 08 de enero de 2021

JUANITA NIETO GUZMAN
Directora Administrativa de Personal

Elaboró Silvia C.

Revisó.



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



Gobernación de
Córdoba

Ahora le toca al pueblo

ACTA DE POSESION

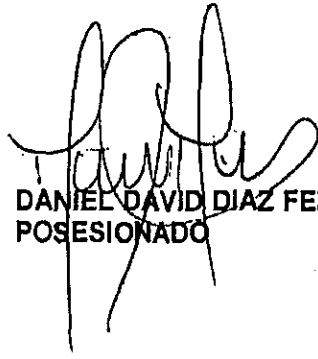
A los **DIECISIETE (17) días del mes de ENERO de 2020**, se presentó en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Córdoba, el doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, con el fin de tomar posesión del cargo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02**, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.196.916.00), para el cual fue nombrado en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, según Decreto No.000072 de fecha 14 de enero de 2020.

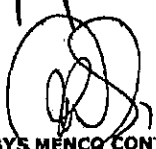
El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto - Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:


ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA
GOBERNADOR


DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
POSESIONADO


Revisó: **RUBYS MENCO CONTRERAS** - Directora Administrativa de Personal



Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784.8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



Córdoba

Ahora le toca al pueblo

DECRETO No. 000072 de 2020

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA (E), en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con Legales y de conformidad con la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de libre nombramiento y remoción, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Córdoba, se encuentra vacante.

Que se hace necesario suplir la vacancia definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, dispone: "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...) "

Que el doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para ser nombrado en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, de acuerdo a Certificación suscrita por la doctora RUBYS MENDO CONTRERAS, Directora Administrativa de Personal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase al doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de Libre Nombramiento y Remoción, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, con una asignación mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$10.196.916.00).

PARAGRAFO: El doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, deberá aceptar y tomar posesión del cargo dentro de los términos establecidos por las normas, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese copia del presente acto administrativo al interesado y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los 14 ENE 2020

GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS
Gobernador (E)

Proyectó: RUBYS MENDO CONTRERAS - Directora Administrativa de Personal



Pelajo de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co



GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
Despacho del Gobernador

DECRETO No. 000047

"Por el cual se hace una delegación"

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
MONTERIA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SECRETARIA DE GESTION
ADMINISTRATIVA
FECHA 07 MAR 2019

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Departamental desarrolla de manera permanente y decidida la ejecución y aplicación de los principios de descentralización y desconcentración administrativa de funciones como medio para obtener la eficacia en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y la agilización de los procesos y procedimientos administrativos internos.-

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional expresa que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, autorizan a las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, a transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradoras a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos citados.-

Que para racionalizar, descongestionar, simplificar, hacer más expeditos los trámites administrativos y garantizar la continuidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le competen al Despacho del Gobernador del departamento, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad.-

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con el artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al delegatario la obligación administrativa de mantener informado al Gobernador del Departamento, de manera permanente y detallada sobre el desarrollo de la delegación otorgada.-

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige desde su expedición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4 FEB 2008

Dado en Montería a los,

LILIANA BITAR CASTILLA
Gobernadora (E)

Robinson de C...
Abogado Asesor Jurídico

[Firma]

De: Rubiela Lafont Pacheco <rubielalafont@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 6:54 a. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sheila ojeda moreno <sheilaojedamoreno@gmail.com>

Asunto: Buenos días ,ahí envío contestación demanda Alberto Nicolás Suarez, poder, oficio y anexos. ATT RUBIELA LAFONT.



Gobernación de
Córdoba

Ahora le toca al pueblo

OFICINA ASESORA JURIDICA

Montería, noviembre 16 de 2021

Doctora

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Montería

E.

S.

D.

Ref: Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ALBERTO NICOLAS SUAREZ OTERO**

Demandados: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Radicado: 23-001-33-33-006-2021 - 00247.

Apoderado: EDGAR MACEA GOMEZ

RUBIELA LAFONT PACHECO, Mujer mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.869.170 de C.de Oro, portadora de la tarjeta Profesional No. 32.535 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del Departamento de Córdoba según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, quien se encuentra delegado para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, igualmente mayor de edad, vecino de Montería, con domicilio en la calle 27 Cra N° 3-28, me ha conferido poder amplio y suficiente para que mediante el presente escrito y dentro del término legal acuda ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

HECHOS

- 1.- Es cierto.
- 2.- Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3.- Es cierto, puesto que es la transcripción de una norma de carácter Nacional.
- 4.- No es precisamente un hecho, es lo manifestado por el Consejo de Estado.
- 5.- No es cierto, que el demandante se le deba pagar las horas extras como lo señala el apoderado del demandante, teniendo en cuenta que las horas extras diurnas y nocturnas no pueden ser superior a las establecidas por el Gobierno Nacional.
- 6.- Es cierto en cuanto a que el sistema de liquidación de nomina esta parametrizado, pero no es cierto que al demandante se le deba cancelar más de las 50 horas establecidas por el Gobierno Nacional.
- 7.- Es cierto parcialmente, en cuanto que el demandante labora 12 horas extras diarias diurnas y nocturnas, no me consta.
- 8.- No me consta, es deber del apoderado del demandante probarlo dentro del proceso.
- 9.- No me consta, el apoderado del demandante no señala la radicación de uno de esos fallos, ni mucho menos anexa copia de ellos.
- 10.- No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- 11.- No me consta, es deber del apoderado del señor Suarez Otero probarlo dentro del proceso.
- 12.- Es cierto.



Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



13.- No corresponde a un hecho es la apreciación personal del apoderado del demandante.

14.- Es cierto.

15.- Es cierto.

16.- Es cierto.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, con base en lo siguiente:

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, actuó de acuerdo con las normas que rigen la materia.

SEGUNDA: También me opongo a esta pretensión toda vez que la Secretaría de Educación Departamental, no debe reliquidar las horas extras, ya que al hacerlo se estaría excediendo a lo establecido en las normas.

TERCERA: Al igual que las otras pretensiones me opongo, ya que no es procedente acceder a esta, porque se pasaría de las 50 horas establecidas.

CUARTA: Así mismo me opongo conforme al hecho anterior.

QUINTA A LA NOVENA: me opongo de acuerdo a lo señalado en las pretensiones anteriores y además porque la administración departamental, no puede acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que a este se le vienen cancelando mensualmente las horas extras diurnas y nocturnas tal como lo establecen los decreto Decreto 1042 de 1978 modificado por el Decreto 10 de 1989, ya que es imposible que se el pago sea como lo señala el apoderado del demandante puesto que se estaría violando una norma de caracter Nacional ya que en Colombia ningún empleado puede pagarsele por horas mas de lo establecido en las normas que regula la materia, como pretende el apoderado del demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El demadante pretende que el departamento de Córdoba declare la nulidad del oficio No. 000165 de 27 de enero de 2021, que nego lo solicitado por el apoderado del señor ALBERTO NICOLAS SUAREZ OTERO, en la petición de fecha 9 de diciembre de 2020 y que la Secretaría de Educación Departamental – Departamento de Córdoba reconozca y pague al demandante los excedentes de horas extras y compensatorio por laborar dias dominicales y festivos sin Descanso, de los años 2017 a 2021.

La Secretaría de Educación Departamental, ha venido cancelando puntualmente todos los conceptos autorizados por Ley en materia de jornadas adicionales a las laborales, como son las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, día dominicales y festive dirna y nocturna y los recargos nocturnos; este pago se realiza mes a mes el cual se evidencia en los desprendibles de pago, lo cual esta parametrizado bajo los lineamientos de los artículos 33 al 40 del Decreto 1042 de 1978, en el que se le da competencia a las Secretarías de Educación para fijar la jornada laboral y tambien se fija un limite en las horas extras, como lo establece el artículo 36 del citado decreto el cual fue modificado por artículo 13 del decreto 10 de 1989 que señala un maximo de 50 horas extras mensuales.

La Administración departamental, a través de la Secretaria de Educación y por medio de circulares le ha comunicado a los Rectores y Directores de las Instituciones y Centros Educativos de la entidad territorial demandada, el tramite que deben seguir para la certificación el maximo a reconocer para cancelar las horas extras a los celadores, las planillas son recibidas mes a mes y son auditadas para corroborar los periodos laborados, las cuales vienen firmadas por el Rector o Director y el celador, este proceso fue establecido mediante Resolución No. 000066 de enero 21 de 2020.





Las normas aplicables a los empleados públicos del nivel Nacional y Territorial en materia de jornada laboral, son el Decreto 1042 de 1978 y sus normas modificatorias.

La jornada ordinaria laboral que aplica a los celadores es el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 a razón de 44 horas semanales y 190 mensuales, de modo que las horas adicionales a dicha jornada correspondan a trabajo suplementario y de horas extras que deben ser reconocidas y pagadas.

El Ministerio de Educación Expidió la circular 14 del 31 de mayo de 2013, en la cual estableció los criterios a tener en cuenta para las Secretarías de Educación Certificadas para el reconocimiento y pago de horas extras, los cuales son:

- 1.- De acuerdo con la regulación antes citada la jornada máxima es de cuarenta y cuatro horas semanales, deberá ser contabilizado como horas extras diurnas o nocturnas según sea el caso.
- 2.- En ningún caso el número de horas extras laboradas por los funcionarios que prestan servicios de celaduría deben exceder las 50 horas extras mensuales.
- 3.- La jornada ordinaria nocturna es decir la que se ejecuta ordinaria o permanentemente o bajo el sistema de turnos entre las 6:00 pm y las 6:00 am, tienen un recargo del 35% sobre el valor de la asignación mensual, se debe relacionar el número de horas diarias que estén dentro de la jornada nocturna.
- 4.- No se deberá autorizar la labor permanente de un mismo celador la totalidad de dominicales y festivos al mes, sino que estos deben limitarse a un máximo de dos al mes. Por o anterior se debe programar dos dominicales y dos festivos a un mismo celador dentro de un mismo mes.
- 5.- Por el trabajo de domingos y festivos el trabajador tiene derecho a un día de descanso compensatorio y remunerado, el respectivo disfrute de compensatorio debe programarse durante la semana inmediatamente siguiente a la fecha en la que se cause el derecho. El compensatorio comprende un día de descanso equivalente a 24 horas, se cuenta normalmente desde las 12 de la noche, periodo donde no se debe programar actividades laborales.
- 6.- En la programación de cada vigencia se debe indicar el periodo del disfrute de vacaciones.

El Decreto Ley 85 de 1986 estableció la jornada máxima legal para los mismos, al señalar:

Al respecto, el artículo 33 del citado Decreto Ley, establece:

“ARTICULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. - La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales.

Dentro del límite fijado en este Artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

De conformidad con lo anterior, la jornada máxima legal para los empleados públicos es de 44 horas a la semana, en donde, dentro del límite fijado en dicho artículo y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, el jefe de la respectiva entidad puede establecer el horario de trabajo y si es el caso, compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.





En relación a los empleos de celadores, el Decreto- Ley 85 de 19861 estableció la jornada máxima legal para los mismos, al señalar:

“ARTÍCULO 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores le corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales”.

De acuerdo a lo anterior, la jornada máxima legal para los celadores es de 44 horas semanales, quedando facultado el jefe del organismo para establecer el horario de trabajo.

Ahora bien, en cuanto al trabajo suplementario o de horas extras, esto es el adicional a la jornada ordinaria de trabajo, señalamos que de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, éste se autorizará y remunerará teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el mismo y en las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen. Tales como:

- 1.- Deben existir razones especiales del servicio.
- 2.- El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- 3.- El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con los recargos respectivos.
- 4.- En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales.
- 5.- Sólo se pueden autorizar el reconocimiento y pago de horas extras, siempre y cuando el empleado pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19 (Decretos salariales dictados anualmente – actualmente rige el Decreto Salarial 304 de 2020).

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal, de acuerdo con el inciso final del artículo 14 del Decreto Salarial 304 de 2020.

Con base en lo anterior, tenemos que la jornada laboral de los celadores es de cuarenta y cuatro horas semanales. En el caso del trabajo suplementario o de horas extras, esto es, el que supera la jornada ordinaria de trabajo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978 y cancelárseles las horas extras a que haya lugar, pagándolas en dinero hasta cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario, y las que superen este máximo se les reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un (1) día de compensación por cada ocho (8) horas extras laboradas.

El trabajo extra nocturno se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre la asignación básica mensual, y el diurno con un recargo del veinticinco por ciento (25%).

Los artículos 39 y 40 del decreto ibídem, otorgan tratamiento remunerativo diferente al trabajo realizado en los días de descanso dominical y festivo, según se trate de situaciones habituales y permanentes, o excepcionales. En el primer caso, se remunera con una suma equivalente al doble del valor de un día de trabajo -valor no susceptible de ser compensado en tiempo -, más el disfrute de un día de descanso compensatorio. En el segundo caso (trabajo Ocasional), con un día de descanso o con una retribución igual al doble de la remuneración de un día de trabajo, a elección del servidor. En este segundo evento se deberá tener en cuenta los niveles y condiciones a que hace referencia el artículo 40 antes señalado.

Finalmente, para el reconocimiento de horas extras, como aquellas que exceden la jornada laboral máxima permitida (44 horas semanales), deberá observarse los requisitos exigidos en el Decreto 1042 de 1978, antes citados, en el cual se establece que en ningún caso podrán pagarse más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario y en caso de superarse dicho tope, se reitera que el pago de estas será, a razón de un (1) día de compensación por cada ocho (8) horas extras laboradas.





Por lo que la administración departamental solo puede autorizar el reconocimiento y pago de horas extras, hasta el 50% de la remuneración mensual.

De otra parte, señora Juez, según o manifestado por el apoderado del demandante, este labora 24 horas al día lo cual es humanamente imposible.

Desde el año 2008 se implementó ese aplicativo en nomina de la Secretaría de Educación Departamental, para el reporte y aplicación de los salarios al sector educación no se generan factores laborados dentro de los limites legales, que no se incluyan en la liquidación, teniendo en cuanta la certificación del total de su jornada laboral más el trabajo suplementario realizado.

La liquidación del trabajo suplementario realizado por el demandante, se viene haciendo de forma mensual con base e las certificaciones del tiempo extra certificado por el rector del establecimiento educativo sin que quede factores sin incluir en la liquidación., estos factores son liquidadas de forma automatica cada vez que se realizan los pagos, de tal manera que por estos factores tampoco se generan prestaciones.

EXCEPCION

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Esta excepción la interpongo teniendo e cuanta lo siguiente:

La Secretaría de Educación Departamental, ha venido cancelando puntualmente todos los conceptos autorizados por Ley en materia de jornadas adicionales a las laborales, como son las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, día dominicales y festivo diurna y nocturna y los recargos nocturnos; este pago se realiza mes a mes el cual se evidencia en los desprendibles de pago, lo cual esta parametrizado bajo los lineamientos de los artículos 33 al 40 del Decreto 1042 de 1978, en el que se le da competencia a las Secretarías de Educación para fijar la jornada laboral y tambien se fija un limite en las horas extras, como lo establece el artículo 36 del citado decreto el cual fue modificado por artículo 13 del decreto 10 de 1989 que señala un maximo de 50 horas extras mensuales.

Artículo 36 del decreto 1042 de 1978, modificado por el decreto 10 de 1989 artículo 13, que señala:

ARTÍCULO 13. Para efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto-ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:

b. En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

Se debe tener en cuenta para el reconocimiento de horas extras, como aquellas que exceden la jornada laboral máxima permitida (44 horas semanales), deberá observarse los requisitos exigidos en el Decreto 1042 de 1978, antes citados, en el cual se establece que en ningún caso podrán pagarse más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario y en caso de superarse dicho tope, se reitera que el pago de estas será, a razón de un (1) día de compensación por cada ocho (8) horas extras laboradas.

Por lo que la administración departamental solo puede autorizar el reconocimiento y pago de horas extras, hasta el 50% de la remuneración mensual.

Por los anteriores argumentos, solicito a la honorable Juez declarar probada la presente excepción.

PRESCRIPCION

Esta Excepción la interpongo teniendo en cuanta que el demandante solicita reconocimiento y pago de horas extras desde el año 2017 y la reclamación administrativa la hizo el 9 de diciembre de 2020, por lo que en caso de que el despacho decida acceder a las pretensiones de la demanda se debe tener en cuanta la prescripción trienal, según lo establecido en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, aplicable a los servidores públicos, señala que las acciones que emanan de los derechos laborales y prestaciones prescriben





Gobernación de
Córdoba

Ahora le toca al pueblo

en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la recta administración de justicia.

PRUEBAS:

Las que reposan en el Expediente y que fueron aportadas por el apoderado del demandante.

Aportadas:

Copia del oficio No.001283 de 12 de noviembre de 2021, mediante la cual se solcito al Líder Financiero de la Secretaria de Educación, Dr Fernando Negrete Montes, copia del expediente administrativo relacionado con el acto administrativo No 000165 de fecha 27 de enero de 2021, relacionado con la petición realizada por el abogado EDGAR MACEA GOMEZ.

ANEXOS

Poder para actuar.

Copia del certificado de desempeño laboral del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Copia del acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica.

Copia del decreto N° 000047 de fecha febrero 4 del año 2008, a través del cual facultan al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para otorgar poderes.

Copia del decreto de nombramiento del doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, como Jefe de la Oficina Asesora.

El documento relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba ubicada en la calle 27 N° 3-28 Piso 3ª, o en la secretaría del Juzgado. Correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co y mi correo personal rubielaalafont@hotmail.com. celular.3014988354.

Cordialmente,

RUBIELA LAFONT PACHECO
C.C N° 25.869.170 de C. de Oro
T.P N° 32.535 del C. S. J.

C.C: correo: sheilaorejdamoreno@gmail.com maceaabogados2021@gmail.com



Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



Montería,

Doctora

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO NICOLAS SUAREZ OTERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

RADICADO: 23.001.33.33.006.2021.00247.

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante Decreto No. 000072 de fecha 14 de enero de 2020 y delegado mediante Decreto No. 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, para representar judicialmente al Departamento de Córdoba, estando en el desempeño del cargo antes anotado, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 - 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.869.170 de Ciénaga de Oro-Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional No. 32.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia.

Queda facultada la doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, para contestar la demanda, presentar pruebas, interponer recursos de reposición y apelación, excepciones, incidentes, asistir a la audiencia de conciliación de que trata la ley 1437 del 2011 y demás audiencias que se programen en este proceso, notificarse y ejercer todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tales como solicitar medidas cautelares, desistir, sustituir, interponer recursos ordinarios y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencias de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

Queda expresamente prohibido: La disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir ánimo conciliatorio, este debe constar en Acta de Comité de Conciliación, el acuerdo debe celebrarse, con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

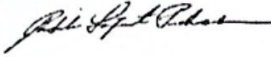
Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de mis funciones, me permito anexar acta de posesión, decreto de nombramiento, decreto de delegación de funciones y certificado laboral No. 000045 de fecha 17 de enero de 2020 suscrito por la Dirección de Personal del Departamento de Córdoba.

Sírvase reconocer personería a la Doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, manifestándole que renunciamos a la notificación y ejecutoria de la providencia favorable que resuelva sobre el otorgamiento de este mandato. Correo electrónico: rubielalafont@hotmail.com

Atentamente,

Acepto,


DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica


RUBIELA LAFONT PACHECO
C.C No. 25.869.170 de C. de Oro
T.P No. 32.535 del C. S de la J.



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

Montería,

12 NOV 2021

001283

Dr.
FERNANDO NEGRETE MONTES
LIDER DEL AREA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DE LA SED
Gobernación de Córdoba,
E. S. D.

Ref: Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBERTO NICOLAS SUAREZ OTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
Radicado: 23.001.33.33.006.2021.00247.

Cordial y respetuoso saludo.

Por medio de la presente solicito a usted, en razón de su competencia el expediente administrativo que contenga los antecedentes, relacionados con el demandante, ALBERTO NICOLAS SUAREZ OTERO, con C.C No 15.669.396 quien solicita la nulidad del acto administrativo No 000165 de fecha 27 de enero de 2021, que da respuesta a la petición PQR 22862 del 9 de diciembre 2020, proferido por la Secretaría de Educación Departamental.

Se le hace saber que la carga probatoria corresponde a la entidad demandada y en el presente caso Departamento de Córdoba y de no aportar la documentación requerida se nos hace difícil ejercer la defensa del departamento, lo que podría terminar en un fallo adverso.

Atentamente,


DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Rubiela Lafont P. 
Prof Univ / Of Asesora Jurídica



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co